



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/226-21/MELO.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/150-21/MELO.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	1
COMISIONADA PONENTE:	LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** la cual fue identificada con número de Folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Atentamente le solicito copia digital, del oficio que el sujeto obligado debe de turnar a auditoría general del estado, como lo establece la ley general de contabilidad gubernamental, para hacer entrega del avance programático de la gestión financiera del ejercicio del gasto, sus estados financieros, informes trimestrales del ejercicio del gasto correspondiente a los periodos enero, febrero y marzo del 2021, así como del periodo comprendido mes de abril mayo y junio, del ejercicio fiscal 2021, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021.

así mismo solicito me entregue copia digital Atentamente le solicito copia digital del avance programático de la gestión financiera del ejercicio del gasto, sus estados financieros, informes trimestrales del ejercicio del gasto correspondiente a los periodos enero, febrero y marzo del 2021, así como del periodo comprendido mes de abril mayo y junio, del ejercicio fiscal 2021, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021"...(sic)

SEGUNDO.- En fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia (PNT), mediante oficio con número **U.T./114/2021**, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información a la parte solicitante hoy recurrente, sustancialmente de la siguiente manera:

*"...**SEGUNDO:** para dar atención a la solicitud mencionada en el primer punto, en fecha **30 de junio del año 2021** esta instancia municipal mediante oficio **U.T./INFOMEX/146/2021** turnó la solicitud en mención al área de Secretaría de Hacienda Municipal puesto que es el área encargada de resguardar la información solicitada otorgándole un **plazo de 3 días hábiles** contados a partir de la recepción del mismo.*

***TERCERO:** Al no recibir ninguna respuesta favorable para la entrega de la información solicitada, mediante oficio **U.T./113/2021** de fecha **07 de julio de 2021** se **EXHORTÓ** al área correspondiente para que realice la entrega inmediata de la información en cuestión, no omito mencionar que el encargado del departamento que resguarda la información hizo caso omiso. ..."*

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión por la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"el sujeto obligado no entrego la información solicitada por lo que se configura lo señalado por el artículo 169 de la ley de transparencia del estado de quintana roo, en su fracción VI. que dice que procede el recurso de revisión por La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/226-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en la Comisionada Ponente Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, emitido por el Sujeto Obligado recurrido, a través del Director de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, mediante oficio U.T./191/2021, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), tal y como obra en autos. En tal virtud, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"...**TERCERO:** En vista de que el área responsable no entregó la información en tiempo y forma, el día 07 de julio del año 2021 se envió el oficio UT/113/2021 en el cual se le solicitaba la entrega de la información en el término de dos días hábiles.*

***CUARTO:** Fenecido el término otorgado al área responsable para la entrega de la información mencionado en el punto tercero, y puesto que hizo caso omiso, el entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia optó por darle la debida contestación a la solicitud mediante un oficio en el cual se explicaba la penosa situación y de que se hizo el trámite correspondiente para solicitar la información al área que corresponde y de que esta misma se rehusó a entregarla no en su caso no manifestó en ningún momento que esta información no obra en sus archivos y/o que es información clasificada. ..."*

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/226-21/MELO.**

SÉPTIMO.- El día 5 de abril del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, no siendo necesario la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, en virtud de que las partes del presente medio de impugnación no ofrecieron pruebas para su posterior admisión y desahogo, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo que ha quedado descrito en el **ANTECEDENTE PRIMERO** de la presente resolución.

II.- El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta a la solicitud de información de la manera como se señala en el **ANTECEDENTE SEGUNDO** de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo que ha quedado apuntado en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione: **copia digital, del oficio** que el sujeto obligado debe de turnar a auditoría general del estado, como lo establece la ley general de contabilidad gubernamental, para hacer entrega del avance programático de la gestión financiera del ejercicio del gasto, sus estados financieros, informes trimestrales del ejercicio del gasto correspondiente a los periodos enero, febrero y marzo del 2021, así como del periodo comprendido mes de abril mayo y junio, del ejercicio fiscal 2021, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021, y asimismo **copia digital del avance programático de la gestión financiera del ejercicio del gasto, sus estados financieros, informes trimestrales del ejercicio del gasto correspondiente a los periodos enero, febrero y marzo del 2021, así como del periodo comprendido mes de abril mayo y junio, del ejercicio fiscal 2021, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021.**

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: *"...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Es importante dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), específicamente del escrito de **respuesta** a la solicitud de información se observa que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia refiere puntualmente que "Al no recibir ninguna respuesta favorable para la entrega de la información solicitada, mediante oficio **U.T./113/2021** de fecha **07 de julio de 2021** se EXHORTÓ al área correspondiente para que realice la entrega inmediata de la información en cuestión, no omito mencionar que el encargado del departamento que resguarda la información hizo caso omiso.", asimismo en el escrito de **contestación** al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia señala puntualmente que "Fenecido el término otorgado al área responsable para la entrega de la información mencionado en el punto tercero, y puesto que hizo caso omiso, el entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia optó por darle la debida contestación a la solicitud mediante un oficio en el cual se explicaba la penosa situación y de que se hizo el trámite correspondiente para solicitar la información al área que corresponde y de que esta misma se rehusó a entregarla no en su caso no manifestó en ningún momento que esta información no obra en sus archivos y/o que es información clasificada", por lo que resulta evidente que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, no le fue entregada al impetrante, restringiendo su derecho de acceso a la misma.

En tal tesitura, es de trascendencia mencionar que el artículo 151 de la Ley de la materia, antes apuntada, establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI.- la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada con número de folio al rubro indicado, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo,

HAGA ENTREGA de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.. - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE. -

